

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

JUAN LÓPEZ LOZADA  
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
RECURRIDO

KLRA202000572

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm. ICSH-125-20

Sobre: Bonificación  
y compensación  
monetaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Álvarez Esnard.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2021.

Comparece ante nos por derecho propio el Sr. Juan López Lozada (señor López o recurrente) y solicita que revoquemos una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección). Mediante su dictamen, el Departamento de Corrección determinó que el señor López no estaba asignado oficialmente para realizar labores en la institución penal por lo que no tenía derecho a reclamar bonificaciones. Veamos.

**I.**

El señor López presentó una solicitud de remedio ante el Departamento de Corrección en la que reclamó una bonificación y compensación monetaria por ciertos trabajos de mantenimiento y cocina que realizó dentro de la institución carcelaria en la que se encuentra recluso. Ante la denegatoria de su solicitud por el Departamento de Corrección, el señor López presentó una solicitud de reconsideración. En su solicitud, el recurrente expuso que realizó labores de mantenimiento en la Institución 384 de Sabana Hoyos,

entre las fechas del 1 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 por lo cual adujo que era acreedor de ciertas bonificaciones.

Posteriormente, el Departamento de Corrección emitió una *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*, en la cual expresó lo siguiente:

Luego de evaluar la Solicitud de Reconsideración se determinó DENEGAR la misma.

Al examinar la totalidad del expediente social y criminal pudimos corroborar que usted se le asigna plan institucional el 23 de abril de 2020 y en la asignación en el área de trabajo indica no se asigna. A la luz *del Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* establece en el Artículo IX- Normas para la concesión de abonos adicionales, Inciso 11:

El Comité de Clasificación y Tratamiento deberá oficializar la asignación de trabajo a los miembros de la población sentenciados. Ningún miembro de la población correccional que no esté asignado oficialmente a realizar labores o estudios tendrá derecho a bonificación adicional. Igualmente, se podrá dejar sin efecto la asignación cuando se estime pertinente.

Por lo cual usted no fue asignado oficialmente por el Comité de Clasificación y Tratamiento para realizar labores, no hay evidencia de labores realizadas.

Inconforme aun, el señor López acudió ante esta Curia y solicitó que declarásemos con lugar su *Moción de revisión administrativa* en aras de que se concediera la correspondiente bonificación por trabajos de limpieza realizados.

En cumplimiento de nuestra Resolución emitida el 22 de enero de 2021, el Departamento de Corrección presentó un *Escrito en cumplimiento de resolución y en solicitud de desestimación*. Mediante este, esbozó que el 2 de febrero de 2020, el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) se reunió y acordó dejar sin efecto los acuerdos en los que se denegaban las bonificaciones solicitadas por el señor López. Además, sostuvo que los acuerdos del Comité reflejan las labores de mantenimiento realizadas por el señor López en la Institución 384 de Sabana Hoyos. En consecuencia, señaló que el Comité acordó otorgarle al recurrente cinco (5) días adicionales de bonificaciones, lo que cubre el periodo entre el 17 de noviembre de

2019 al 17 de abril de 2020, fechas en las que el señor López sí prestó labores de mantenimiento. Ante lo anterior, el Departamento de Corrección arguyó que la controversia en el caso de epígrafe había cesado y solicitó la desestimación del recurso apelativo bajo el fundamento de academicidad.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. Academicidad

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, resuelto el 30 de junio de 2020. Es por eso que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 714 (2019). Véase además, *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019). A esos efectos, un pleito que comienza y luego sufre cambios fácticos o judiciales, puede convertirse en uno no

justiciable si la solución se torna académica o ficticia. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980).

Una de las justificaciones para *abstenerse de intervenir* en un pleito académico es evitar el uso innecesario de los recursos judiciales. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, supra. Para determinar si un caso se ha tornado académico, es necesario identificar si existe una controversia genuina y viva donde las partes tienen intereses opuestos. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Además, es indispensable concluir que la decisión del tribunal afectará la relación jurídica de éstos. Íd. La controversia entre las partes debe permanecer durante todo el proceso. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

Cuando las variaciones en los hechos o en el derecho aplicable hacen que no exista una controversia vigente entre las partes adversas, procede desestimar el caso utilizando el fundamento de la academicidad. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, supra, citando a *Fulano de Tal v. Demandado A*, 138 DPR 610, 626 esc. 6 (1995); véase, además, *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010). Al examinar si un pleito se ha convertido en académico, debemos tomar en consideración los hechos anteriores, concomitantes y posteriores, para determinar si la controversia sigue vigente con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999).

En *El Vocero de P.R. v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1988), el Tribunal Supremo de Puerto Rico mencionó varias excepciones a la abstención que deben ejercer los foros adjudicativos ante un caso académico, a saber: (1) cuando se presenta una cuestión recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) aquellos casos donde la situación de hechos la cambia voluntariamente el demandado, pero sin visos de permanencia; (3) cuando en un pleito de clase, certificado de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, se torna académica la controversia para un miembro de la clase, pero no para los demás miembros; y (4) en los casos que aparentan ser académicos, pero en realidad no lo son por sus

consecuencias colaterales. Véase, además, *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra.

### III.

En su recurso ante nos, el señor López adujo que el Departamento de Corrección incidió al denegar la concesión de unas bonificaciones y el pago de una compensación monetaria a la que asegura es acreedor, luego de realizar labores dentro de la institución carcelaria en la que está recluso.

No obstante, hemos evaluado los documentos presentados por el Departamento de Corrección y de ellos se desprende que el 2 de febrero de 2021, el Comité de Clasificación y Tratamiento se reunió y acordó otorgarle al señor López cinco (5) días de bonificación adicional para el periodo entre 17 de noviembre de 2019 al 17 de abril de 2020. Ante lo informado por el Departamento de Corrección, entendemos que nos encontramos ante cambios fácticos en el caso pues el señor López fue compensado por las labores realizadas en la institución penal. Por lo tanto, ante la ausencia de una controversia genuina y viva entre las partes, resolvemos que el recurso de revisión judicial se tornó académico lo cual, según la normativa antes expuesta, impide nuestra jurisdicción.

### IV.

Por los fundamentos esbozados previamente, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones